

art. 87 de la ley de 17 de Enero de 1853 que dice: "Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que concede al reo." Y en el segundo caso el art. 23 de la ley de 15 de Junio de 1869 que dice: "Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, *sin que sea necesario ni aún citarlos para ninguna diligencia*, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del Ministerio público; más en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." En consecuencia de estas prevenciones legales, si el delito es privado, una vez concluido el sumario se dará traslado al acusador <sup>1</sup> para que formule su acusacion ó espese si se desiste de ella, y evacuado ese traslado se le dará el correspondiente al Ministerio público para que como adjunto de la parte pida lo que sea conveniente en derecho. Si el acusador se desiste se suspende el curso del proceso y sobresee en la causa; y de lo contrario se siguen los mismos trámites que tratándose de delitos privados. Si el delito es público, no se hace la notificacion de estado que era una diligencia en que el juez de oficio llamaba á los ofendidos para que impuestos del estado de la causa

<sup>1</sup> Los juicios que por delitos privados se siguen á peticion de parte no tienen por la ley tramitacion especial; pero atendido su carácter la práctica ha establecido que comienzan por un escrito del quejoso en que exponiendo el hecho y diciendo que se constituye parte en el juicio, pide que se le reciba informacion sumaria sobre los hechos que refiere para que el juez proceda á la detencion, prision y demás diligencias del sumario; y una vez concluido este se le dé el traslado respectivo para formular su acusacion.

dijeran si se constituian partes ó acusadores, sino que se dá traslado al Ministerio público para que diga si el sumario está perfecto y puede llevarse la causa al jurado, ó pida se practiquen nuevas diligencias para perfeccionar aquel, respecto de cuyo punto el juez provee lo que crea conveniente. Por último, cuando ya no hay diligencia que practicar en el sumario, se pasará la lista de los jurados del trimestre á las partes para que éstas usen del derecho de recusacion, y despues se procederá al sorteo de los jurados en los términos que hemos explicado en el párrafo 2º, art. 1º de esta seccion. Hecho el sorteo, que como allí dijimos se practicará ántes de tres dias del designado para la vista, tendrá lugar ésta en los términos que vamos á esplicar.

### § 9º

#### PLENARIO.

Al hablar de sobreseimiento hemos visto que el proceso criminal se divide en sumario y plenario y hemos explicado los fundamentos filosóficos y legales de esta division. Manifestamos tambien que lo que constituye el plenario es el carácter de verdadero juicio, de juicio en toda su plenitud que adquiere el proceso desde cierto período. Importa fijar en qué estado del proceso comienza el plenario, porque las leyes prohiben el uso del derecho de recusacion y declinatoria y otros durante el sumario. No falta quienes pretendan que la ley de jurados, al prevenir la publicidad del proceso desde el auto de formal prision, modificó la legislacion antigua, segun la que el plenario comenzaba despues de la confesion con cargos, es decir, despues de la formal acusacion que en esta diligencia formulaba el juez contra el reo; y



creen que hoy el plenario comienza desde el auto de formal prision. Esta opinion no descansa en fundamento alguno racional. No puede haber verdadero juicio, juicio en toda forma, juicio en toda su plenitud, si no hay dos partes opuestas: una que deduzca una accion formulándola en conclusiones ciertas, en afirmaciones positivas, en una *demanda* revestida de todas las condiciones jurídicas, en una palabra, en acusacion formal; y otra que se excepcione, confiese ó niegue en una contestacion formal y jurídica las pretensiones contenidas en la demanda ó acusacion del actor. No puede haber juicio verdadero mientras no haya dos partes con pretensiones netamente deducidas en forma jurídica. Entre tanto esto no suceda, el proceso no tiene otro carácter que el de una serie de diligencias precautorias y preparatorias para que se abra el juicio. La publicidad del proceso no le quita ese carácter á las diligencias del sumario, porque no es una necesidad legal, ni racional de las diligencias precautorias y preparatorias, el que estas sean ocultas y que salgan de la esfera de diligencias prévias desde el momento en que son públicas. El auto de formal prision no importa una acusacion formal, porque el juez que lo dicta no declara en él que el acusado debe someterse á un juicio formal (ya hemos demostrado que á pesar del auto de formal prision puede sobreseerirse en una causa), no formula en dicho auto una acusacion contra el presunto reo; sino solo dice que hay sospechas, y que entre tanto éstas se desvanecen ó se corroboran, es conveniente como medida precautoria de seguridad que el acusado continúe detenido hasta tanto que con más datos se pueda decretar el sobreseimiento ó someter á aquel al juicio en forma, al juicio plenario. Este es el significado y carácter que siempre ha tenido legalmente el auto de formal prision, y este carácter no se lo han quitado explícita, ni implícitamente las prevenciones de la ley de jurados. En consecuencia el plenario no comienza en los procesos criminales del fuero comun, sino

desde el momento en que se decreta la vista de la causa ante el jurado, porque solo desde entónces hay ó la acusacion de parte en delitos privados, ó el pedimento fiscal para que el proceso se vea en jurado, que implica necesariamente una acusacion en gérmen, cuyos detalles se reservan para el jurado.

Constituido éste se observarán las siguientes prevenciones de la ley de 15 de Junio de 1869 y su reglamento de 13 de Julio siguiente que para mayor claridad insertaremos á continuacion.

Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprendrá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de 100 á 200 pesos ó en su defecto de 10 á 20 dias de prision, segun la gravedad del caso. Si transcurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

“Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

“Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

“El dia de la vista, que será pública, se constituirá el ju-



rado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

“Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aún á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

“Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente.

“Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.

“Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el orden que designe el juez, examinará este, prévia la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

“En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pre-

gunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevenirá al testigo que no la conteste.

“Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.

“Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion; en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

“Cada uno de los alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al orden á cualquiera infractor de este artículo.

“Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

“La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

“La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

“Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

“En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

“Cada circunstancia de las expresadas formará materia de



una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

“Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

“Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?”

“Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden de su colocación, la irán contestando en la forma siguiente: “Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.”

“Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicación que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salón público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

“Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesión, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligación de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitación hasta obtener el permiso del juzgado.

“El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de

dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

“El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

“Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

“Si fuere afirmativa la votación de los seis jurados sobre la primera cuestión en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinión.

“Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

“Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

“Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aún cuando no haya sido unánime la votación.

“Concluida las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesión, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: “El jurado resolvió que *sí* ó que *no*,” y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.



“Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

“El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

“Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

“El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aún castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aún de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

“La vista será continúa hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aún suspenderla para el dia siguiente, aún cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

“Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

“Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

“Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de

ellas, el juez lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

“Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

“Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.”

El reglamento del Ejecutivo dice lo siguiente:

“La ley sobre jurados en materia criminal, que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio: en ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el Ministro que suscribe, de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

“Con esta conviccion se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion